

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00387-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el suscrito funcionario que el aplazamiento de la audiencia de remate programada para el día 06 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., se encuentra soportado en una justa causa, resultando procedente, toda vez que no se realizó la publicación decretada en el artículo 450 del C. G. del P. en consecuencia, se accede al aplazamiento de dicho remate, y se fija el 17 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

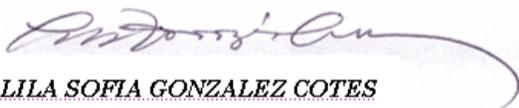


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 053



**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JENNY JOHANA JULIO GARCÍA y OTROS, contra VICTOR JULIO VILLALOBOS LÓPEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00177-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la licencia judicial para la menor demandante, y el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de los demandantes.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de enero de 2020, el despacho resolvió admitir la demanda de civil extracontractual promovida por JENNY JOHANA JULIO GARCÍA actuando en nombre propio y en el de sus menores hijos IVÁN CAMILO y CRISTIAN DAVID ESPITIA JULIO; por MIGUEL ANTONIO JULIO, SARA GARCÍA, MAYERLY JULIO GARCÍA, SARA MERCEDES CHINCHILLA JULIO, NORBEY y MIGUEL ANTONIO JULIO GARCÍA, éste último, actuando en nombre propio y en el de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE y ARIADNA JULIO PINEDA, contra VÍCTOR JULIO VILLALOBOS LÓPEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO, ordenando darle a la misma el trámite de ley, notificar personalmente a los demandados, denegar el amparo de pobreza deprecado por los demandantes y reconocer personería al apoderado judicial de estos últimos.

Los demandados fueron recibiendo la notificación del auto admisorio de la demanda, dándole contestación a la misma por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones mediante excepciones de mérito, las que fueron descorridas por los demandantes, quienes deprecaron amparo de pobreza, el que les fue concedido por el despacho en auto del 23 de septiembre de 2021.

Posteriormente, el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicitó la terminación del proceso en razón al desistimiento de las pretensiones de los demandantes, por cuanto mediante contrato de transacción acordaron la indemnización perseguida vía judicial, petición que fue denegada por el despacho en auto del 2 de febrero de 2022, debido a que dentro de los demandantes se encuentran menores de edad, quienes de conformidad con el artículo 315 del C.G. el P., requerirían de licencia para desistir, por lo que se fijó el 14 de febrero del año en curso para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibidem, la que tuvo lugar en la fecha denotada, en la que a petición de las partes se decretó la suspensión del proceso por el término de 10 días, a fin de que el apoderado judicial de la parte demandante hiciera las gestiones necesarias para la licencia en favor de los menores demandantes.

El 22 de febrero del año en curso, la apoderada judicial de los demandantes, deprecó ante el despacho la concesión de una licencia especial para los menores IVÁN CAMILO y CRISTIAN DAVID ESPITIA JULIO, representados por JENNY JOHANA JULIO GARCÍA, y para los menores ANDRÉS FELIPE y ARIADNA JULIO PINEDA, representados por MIGUEL ANTONIO JULIO, y la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda o el contrato de transacción.

El 22 de marzo de 2022, el despacho profiere auto admitiendo el trámite de licencia judicial para desistir en favor de los menores IVÁN CAMILO y CRISTIAN DAVID ESPITIA JULIO, y ANDRÉS FELIPE y ARIADNA JULIO PINEDA, ordenando notificar de la decisión al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto por el artículo 579 del C.G. del P., quien recibió notificación personal en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, guardando silencio.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que lo pretendido por la parte demandante no es otra cosa distinta a la concesión de una licencia judicial en favor de los menores IVÁN CAMILO y CRISTIAN DAVID ESPITIA JULIO, y ANDRÉS FELIPE y ARIADNA JULIO PINEDA, a fin de concretar el desistimiento de la demanda presentado por los demandantes.

Siendo ello así, corresponde al despacho determinar la procedencia de la licencia judicial y del desistimiento presentado, para lo cual se tendrá apoyo en lo consagrado en los artículos 314, 315, 577 y 579 del C.G. del P., los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. ...*

*ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

*1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan. ...*

*ARTÍCULO 579. PROCEDIMIENTO. Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.*

*2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. ...*

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que una vez analizadas las solicitudes a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, observa el suscrito funcionario su procedencia, pues en primer lugar, en lo relacionado con la licencia judicial para los menores IVÁN CAMILO y CRISTIAN DAVID ESPITIA JULIO, representados por JENNY JOHANA JULIO GARCÍA, y para los menores ANDRÉS FELIPE y ARIADNA JULIO PINEDA, representados por MIGUEL ANTONIO JULIO, el mismo resulta viable, pues no se vislumbra detrimento para los prenombrados menores con la concesión de la licencia, toda vez que la misma se soporta en el desistimiento de las pretensiones del líbello, las cuales ya fueron conciliadas de manera extraprocesal por las partes mediante contrato de transacción, en el que quedó establecida la indemnización a recibir por sus representantes, por lo que no se les ocasionaría perjuicios a los incapaces.

Y en último lugar, en lo atinente al desistimiento de las pretensiones, por cuanto éste ha sido incondicional y fue presentado antes de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso.

En conclusión, al no encontrarse perjuicio para los menores respecto a la licencia judicial requerida por sus representantes legales, y al ajustarse a derecho el desistimiento de las pretensiones del líbello por la parte demandante, deviene irremediable despachar favorablemente las solicitudes, concediéndoles la licencia judicial, y por ende, el desistimiento de la demanda, sin condena en costas, en razón al amparo de pobreza concedido a los demandantes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a los menores IVÁN CAMILO y CRISTIAN DAVID ESPITIA JULIO, representados por JENNY JOHANA JULIO GARCÍA, y a los menores ANDRÉS FELIPE y ARIADNA JULIO PINEDA, representados por MIGUEL ANTONIO JULIO, licencia para desistir de la demanda

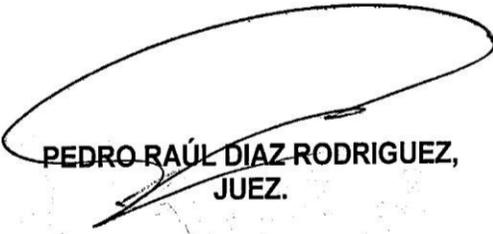
promovida contra VÍCTOR JULIO VILLALOBOS LÓPEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO.

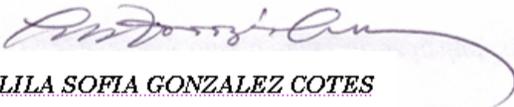
SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento de la demanda de verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por JENNY JOHANA JULIO GARCÍA actuando en nombre propio y en el de sus menores hijos IVÁN CAMILO y CRISTIAN DAVID ESPITIA JULIO; por MIGUEL ANTONIO JULIO, SARA GARCÍA, MAYERLY JULIO GARCÍA, SARA MERCEDES CHINCHILLA JULIO, NORBEY y MIGUEL ANTONIO JULIO GARCÍA, éste último, actuando en nombre propio y en el de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE y ARIADNA JULIO PINEDA, contra VÍCTOR JULIO VILLALOBOS LÓPEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO.

TERCERO: Sin costas a las partes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>03</u> de <u>MAYO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO          No. <u>053</u></p> <p style="text-align: center;">  <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p style="text-align: center;">_____          Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

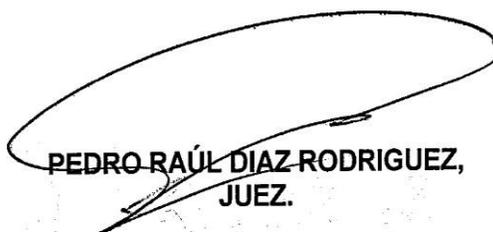
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Banco de Bogotá, contra Fermín Vásquez Acuña. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00487-00.

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese al expediente el Despacho Comisorio de fecha 11 de febrero de 2022, para los efectos ley (artículo 40 del C.G. del P.).

Ahora bien, en otro aspecto procesal corroborado efectivamente que el avalúo del inmueble fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante fuera del término establecido en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., el despacho rechaza el mismo, por consiguiente, se dará el trámite establecido en el numeral 6º del citado canon, para lo cual, en razón a la ubicación del inmueble, se ordenará librar oficio a la Secretaría de Hacienda Municipal de esta localidad, para que allegue con destino a este proceso, el avalúo catastral del bien inmueble. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

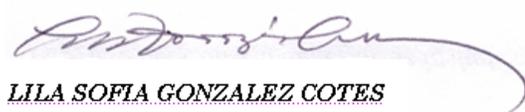


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 053



**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de servidumbre promovido por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P., contra RAMÓN ALFONSO GALVIS GERARDINO. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00581-00.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho la aclaración o corrección del auto calendado 24 de marzo de 2022, fundamentando su petición en que su parte resolutive no guarda relación directa con las consideraciones esbozadas en el mismo.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario su improcedencia, toda vez que, si bien es cierto, la solicitud de aclaración y/o corrección del auto adiado 24 de marzo de 2022, se realizó oportunamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G. del P., es decir, dentro del término de ejecutoria, para la aclaración, y en cualquier tiempo, para la corrección; no resulta menos cierto que, dicho proveído no contiene errores puramente aritméticos, ni de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, así como tampoco, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en su parte resolutive, pues lo que realmente se presenta, es la incorporación involuntaria, tanto en su parte considerativa como en la resolutive, de apartes de providencias pertenecientes a otros procesos, situación ésta que obedeció a fallas de equipo, lo cual no encuadra en los supuestos de las normas referidas, motivo más que suficiente para denegar la petición.

No obstante la improcedencia de la petición, la situación presentada obliga a que esta agencia judicial corrija la falencia denotada, razón por la cual, no ve el suscrito funcionario camino distinto a la declaratoria de ilegalidad del auto calendado 24 de marzo de 2022, pues se hace necesario notificar a las partes de la verdadera providencia que resolvió de manera congruente el recurso interpuesto.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente: *“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”*

Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el proceso al despacho, a fin de dar a conocer a las partes la decisión adoptada sobre el recurso interpuesto contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

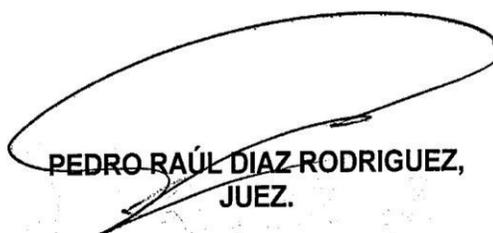
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

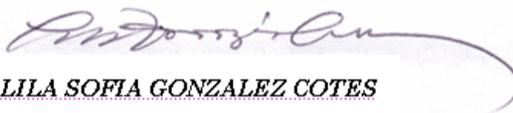
PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto adiado 24 de marzo de 2022; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase de manera inmediata el expediente para notificar a las partes de la decisión respecto al recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MAYO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 053**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS DANIEL SANCHEZ ROBLES y OTRA, contra BENIGNO ORTIZ REMOLINA y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00032-00

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida mediante apoderado judicial por CARLOS DANIEL SANCHEZ ROBLES y OTRA, contra BENIGNO ORTIZ REMOLINA y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados.

1.2. Artículo 90-7 del C.G. del P.

1.2.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues la medida cautelar deprecada no resulta procedente hasta tanto no se acredite el pago de una caución.

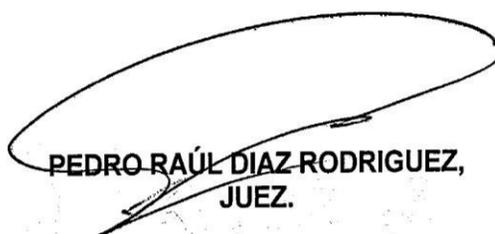
Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Acéptese la renuncia realizada por el abogado FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO, respecto al poder especial que le fue conferido por los señores CARLOS DANIEL SANCHEZ ROBLES y DAYUNIS HERNA.

Reconózcase al abogado DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO, como apoderado especial de los señores CARLOS DANIEL SANCHEZ ROBLES

y DAYUNIS HERNANDEZ BAÑO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

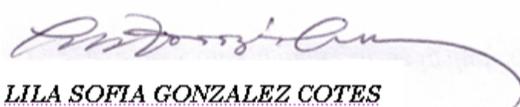


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 053



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido mediante endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A., contra JAQUELINE PRADA ARDILA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00232-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 14 de enero de 2022, éste despacho, libró mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JAQUELINE PRADA ARDILA, por las sumas de \$300.000.000, por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número del 17 de marzo de 2017, más los intereses corrientes, y moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas; así mismo, ordenó notificar a la ejecutada del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., confiriéndole el término de 5 días para cancelar al demandante dichos montos; por último, decretó en contra de la ejecutada medidas cautelares, reconociendo personería al apoderado judicial de la ejecutante.

El 18 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto fechado 14 de enero de 2022, solicitando su revocatoria, y argumentando que el despacho de forma involuntaria libro mandamiento de pago por sumas diferentes a las cobradas, e igualmente, decretó una medida cautelar no deprecada y reconoció personería a un procurador judicial distinto.

El 21 de febrero de 2022 el despacho resolvió el recurso de reposición de manea favorable a lo pretendido por el recurrente tras verificar los yerros

involuntarios aducidos, por lo que revocó la totalidad de la parte resolutive del auto atacado, para en su lugar librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JAQUELINE PRADA ARDILA, por las siguientes sumas: i) \$167.958.549 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2970095682; ii) por la suma de \$104.158.930 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2970095683; iii) por la suma de \$40.474.264 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2970095684; y iv) por la suma de \$98.221.047 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2970095680, más los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas; así mismo, ordenó notificar a la ejecutada del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, confiriéndosele el término de 5 días para cancelar al demandante los valores anteriores, y decretando en su contra medidas cautelares.

El 10 de marzo de 2022, la ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, guardando silencio respecto al traslado concedido.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, dispone en último inciso lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la ejecutada, luego de recibir el traslado de la demanda, dejó vencer en silencio el término de ley para proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a la norma procedimental antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar, condenando en costas a la ejecutada, y fijando agencias en derecho,

teniendo como tales la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

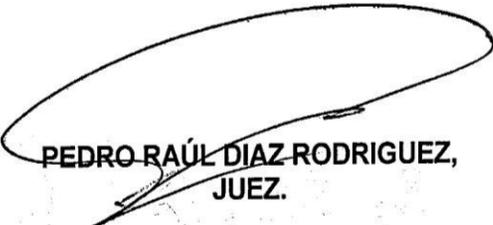
RESUELVE:

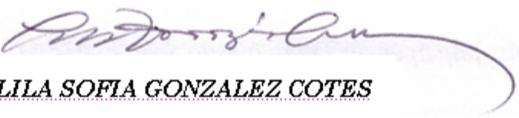
PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JAQUELINE PRADA ARDILA, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de mayor cuantía de fecha 21 de febrero de 2022, con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>03</u> de <u>MAYO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>053</u>
 <b>LILA SOFÍA GONZALEZ COTES</b>
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de restitución de tenencia promovido por DAVIVIENDA S.A., contra DOYLER ALFONSO SANGUINO CONTRERAS. RAD: 20-011-31-03-001-2020-00132-00

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de restitución de tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DOYLER ALFONSO SANGUINO CONTRERAS.

#### ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2020, el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial presentó demanda de restitución de tenencia contra DOYLER ALFONSO SANGUINO CONTRERAS, solicitando que mediante sentencia se declare la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067400024482, celebrado entre las partes, por incumplimiento en las obligaciones del locatario en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y que en consecuencia de ello, se ordene la restitución en su favor del bien inmueble dado en leasing, ubicado en la calle 8 No. 12-56 de Pelaya, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-11921 de la ORIP de Chimichagua; así mismo, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del referido bien, y se condene en costas para el demandado. Como pruebas para soportar las pretensiones aportó entre las más relevantes, los siguientes documentos: i) el contrato de Leasing Habitacional No. 06025067400024482 del 23 de

agosto de 2018; ii) el acta de entrega leasing del 14 de agosto de 2018, iii) el certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 192-11921 de la ORIP de Chimichagua; iv) el certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A; y v) la copia autentica de la escritura pública No. 266 del 02 de agosto de 2018, expedida por la Notaría Única de Pailitas, Cesar.

La demanda en mención fue admitida mediante auto del 19 de enero de 2021, en el que se ordenó impartirle el trámite de que trata el artículo 384 del C.G. del P.; así mismo, notificar personalmente al demandado de dicho proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 ibídem, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado del líbello por el término de 20 días, y reconociendo personería al procurador judicial del demandante.

El 26 de septiembre de 2019, el apoderado judicial del demandante allegó documentación sobre el envío de las comunicaciones para la notificación personal y por aviso del demandado, las cuales se ciñeron a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por lo que la notificación por aviso del demandado quedó surtida el 17 de junio de 2021.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 18 de agosto de 2021, solicitó la terminación del proceso sin costas para las partes, fundamentando su solicitud en la transacción celebrada entre ellas mediante contrato, el cual aportó al escrito.

## CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que la transacción es una de las figuras jurídicas de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 312 del C.G. del P., el cual, es del siguiente tenor:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la transacción sobre la litis se ajusta a derecho, toda vez que se ciñe a los consagrado en la norma antes transcrita, pues fue celebrada por las partes mediante escrito, en el

que acordaron que al haber pagado el demandado la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, el demandante junto con el locatario, acordarían la terminación del proceso, más no del contrato de leasing, el que continuaría vigente con plenos efectos, sin condena en costas en el proceso en estudio, acuerdo en el que se define la totalidad de las pretensiones debatidas, motivo más que para aceptarlo, por lo que así se resolverá, ordenando por consiguiente la terminación del proceso, y omitiendo la condena en costa alguna para las partes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes respecto a las pretensiones del proceso; en consecuencia, se decreta la terminación de la restitución de tenencia promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DOYLER ALFONSO SANGUINO CONTRERAS.

SEGUNDO: Sin costas.

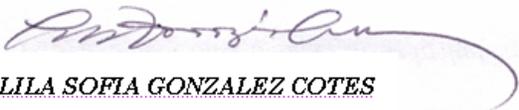
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 053

  
**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria